



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendran derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 915.

Con el número 452 se insertó en el Boletín oficial del Martes 22 de Setiembre del año próximo pasado la siguiente circular recordatoria de la que se publicó con fecha 14 de Abril del mismo año.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 16 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio. — Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matricula general de comerciantes en la que sean inscriptos no solamente los que lo están en la matricula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al comercio por mayor ó menor segun se dispone en el Código mercantil, procedió á instruir el oportuno expediente, y con el objeto de ilustrar un negocio, en que se hallan tan interesadas la moral y la administracion de justicia, dispuso oír sobre el particular á varias corporaciones de comercio. Contestes se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matricula para evitar que los que por egoismo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdiccion de los Tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Convienen ademas en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de comercio por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar que las espresadas Juntas de comercio, en las provincias donde las haya, y en donde no, los Gefes politicos, á quienes los In-

tendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la Contribucion de comercio, procedan á formar la matricula general del comercio, y que los que no se inscriban en ella queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus goces y prerogativas, quedando sujetas ademas á las consecuencias del sumario que se les forme como transgresores de la ley. — Lo que he dispuesto se publique en este Periódico para que todos los que en esta provincia se decidan ó quieran decidirse al comercio, se presenten en este Gobierno político á inscribirse en la referida matricula con las formalidades que se exigen en el art. 11 del Código de Comercio que á continuacion se inserta. — Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del sindico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le espidirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion. — No habiendo comparecido á matricularse, á pesar del dilatado tiempo que ha mediado, los que en esta provincia se dedican al comercio bien sea al por mayor, bien al por menor, y antes de proceder á privarles de ejercer tan honrosa profesion y formarles el sumario que se indica en la preinserta Real orden, he acordado advertirles de nuevo se apresuren á matricularse en el preciso término de un mes contado desde la insercion de esta presente circular en el Boletín oficial, pues tras-

currir sin que tenga efecto, dictaré las disposiciones oportunas para que se cumpla sin consideracion alguna lo prevenido en la espresada Real orden; y desde luego mando á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia dén la mayor publicidad á la presente circular por medio de pregones, bandos, ó del modo que conceptuen mas oportuno á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de su contenido. Zamora 19 de Agosto de 1846. — *Valentin de los Rios.* »

Y siendo ya intolerable el abandono con que han mirado este asunto los que en esta provincia se dedican al ejercicio de la profesion mercantil, pues apesar del largo tiempo trascurrido desde que se publicó por primera vez la Real orden de 16 de Marzo de 1846, son muy pocos los que hasta ahora han hecho constar su cualidad de comerciantes en uno ú otro concepto, he acordado prevenirles, que debiendo llevarse á cabo irremisiblemente la formacion de dicha matricula, tanto para dar cumplimiento á la precitada Real orden, como para que tenga efecto en esta provincia lo establecido en el Real decreto que se inserta á continuacion, es de absoluta necesidad que dentro del preciso é improrogable término de un mes contado desde la insercion de este aviso en el Boletin oficial, concurren á inscribirse los que aun no lo hayan verificado, en la inteligencia de que la falta de cumplimiento de este deber, les será de un grave cargo, y demas de privarles del ejercicio de tan honrosa profesion, se les formará el competente sumario con arreglo á la preinserta Real orden, en cuya puntual observancia me hallo dispuesto á no tener la menor consideracion con los que diesen lugar á semejante procedimiento. Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de lo que se manda en la presente circular, encargo muy particularmente á todos los Alcaldes que procuren darla la mayor publicidad, valiéndose para ello de los medios que juzguen mas apropiados. Zamora 28 de Octubre de 1847. — *Valentin de los Rios.*

NUM. 916.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me comunica con fecha 12 del corriente mes el Real decreto que sigue.

«Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente: — Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º — Ademas de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.

Art. 2.º — Tambien se crearán en cualquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe politico, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.

Art. 3.º — Las Juntas en lo sucesivo se compondrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de comercio de primera clase; de

nueve en las que le tengan de segunda y de siete en las restantes.

Art. 4.º — El nombramiento de los individuos de las Juntas, se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el Subsidio de Comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 5.º — Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el núm. de electores que concurren.

Art. 6.º — En las plazas donde no se paga dicha Contribucion del Subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que espresa la anterior escala, á juicio del Gefe politico, oyendo al Tribunal de comercio.

Art. 7.º — Serán electores para las Juntas de comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las Juntas.

Art. 8.º — Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

Art. 9.º — A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 10. — Los Gefes politicos, ó en su defecto los Alcaldes en los pueblos no capitales de provincia, serán presidentes natos de las Juntas de comercio.

Art. 11. — Las Juntas elejirán un Vice-presidente y un Secretario de entre sus mismos individuos.

Art. 12. — Las funciones de Vice-presidente, Secretario y demas vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas.

Art. 13. — Las atribuciones de las Juntas de comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe politico y en proponer las medidas que juzguen oportunas en favor del Comercio — Serán especialmente consultadas: — Primero. Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil. — Segundo. Sobre la creacion de nuevas Juntas y Tribunales de comercio. — Tercero. Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores. — Cuarto. Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sugeto ó que conviniere sujeta á tarifa. — Quinto. Sobre creacion de Bancos locales. — Sexto. Sobre los proyectos de Obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.

Art. 14. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribución peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros. La autoridad y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el Salon del Tribunal de comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las Casas Consistoriales.

Art. 16. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial cuyo sueldo no ha de exceder de 8,000 rs. anuales en las de primera clase, de 6,000 en la de segunda, y de 5,000 en las de tercera.

Art. 17. Se abonarán ademas para gastos de toda especie, 4,000 rs. anuales á las de primera clase, 3,000 á las de segunda y 2,000 á las de tercera.

Art. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluyan en el presupuesto provincial.

Art. 19. Los Gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia 1.º de Enero próximo, se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente como en otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.

Art. 20. Continuarán por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se estenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por Director inmediato, al Vice-presidente de la Junta y por Consejo de disciplina á la Junta misma.

Art. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de Justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 p^o sobre los derechos de importacion, que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 28 de Octubre de 1847.—Valentin de los Rios.

NUM. 917.

Habiendo sido robada por cuatro hombres desconocidos la casa de Fabian Montero, vecino de Calzada de don Diego, segun comunicacion que me ha dirigido el Juez de primera instancia de Salamanca, he dispuesto insertar á continuacion las señas de los reos y de los efectos robados, previniendo á los alcaldes y dependientes del ramo de P. y S. P., que caso de ser habidos aquellos los

conduzcan con la seguridad correspondiente á disposicion del Juzgado referido. Zamora 29 de Octubre de 1847.—Valentin de los Rios.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres con pantalon blanco, uno con camisa de terliz, otro con blanca, otro embozado con un capote, con escopeta, un cachorrillo y una navaja larga.

Dinero robado.

Sobre 24,000 rs. en onzas á escepcion de una media en oro, dos monedas de 40, otra de 20 con un agujero, otra de 21 y cuartillo, en un fardel con la plata del estanco y un napoleon falso.

NUM. 918.

En el Boletin oficial número 95 se insertó la Real orden de 29 de Julio último por la que, afectada S. M. del lastimoso desastre que en la noche del 26 del mismo mes convirtió en cenizas mas de 200 casas en el pueblo de Navas de Pinares en la provincia de Avila, se ha dignado resolver se promoviese una suscripcion en esta provincia; y á pesar de la debida publicidad á dicha Real orden y de haberme dirigido á los Alcaldes y personas mas influyentes por su posicion social, solo algunos pueblos, Juzgados y particulares han llenado mis deseos correspondiendo sus humanitarios sentimientos á la invitacion á favor de los desvalidos que han visto desaparecer sus albergues quedando reducidos al último desamparo, siendo considerable el número de los Alcaldes que no han comunicado aun el resultado en sus respectivos pueblos. En su consecuencia y á fin de remediar con la posible brevedad tan infeliz suceso, he acordado escitar nuevamente la sensibilidad de los habitantes de esta provincia y muy especialmente de los Alcaldes que no han manifestado cosa alguna y á quienes advierto que por tenues que sean los donativos que se hagan, se recibirán con gusto y se publicará su filantropia terminada que sea la suscripcion, debiendo remitir sin demora á la Depositaria de este Gobierno político las cantidades que se recauden para que cuanto antes reciban socorro aquellos desgraciados. Zamora 25 de octubre de 1847.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

NUM. 919.

Por el Ministerio de Hacienda en 19 del corriente se dice á esta Intendencia lo que copio.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en mandar que

desde, 1.º de noviembre inmediato vuelvan á recaudarse por la Hacienda pública los derechos de puertas y los arbitrios sobre artículos sujetos á estos derechos; verificándose la recaudacion en las mismas capitales y puertos habilitados y en los mismos términos que se hacia antes de la supresion de los mencionados derechos en 1.º del presente mes, hasta tanto que las Córtes puedan resolver lo mas conveniente

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 28 de octubre de 1847.—José Valladares.

NUM. 920.

Por la Direccion general de Aduanas, en 24 del corriente se dice á esta Intendencia lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del corriente la Real orden que sigue:

Con esta fecha digo al Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino lo siguiente. = Excmo. S : En vista del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber consultado la Junta de Gefes de Hacienda de la provincia de Zamora, si los Carabineros se considerarian ó no facultados para continuar la persecucion de los contrabandistas cuando estos consiguieren anticiparse á salvar la segunda linea, S. M. conforme con el parecer de dicha Direccion, se ha dignado resolver que el resguardo puede en tales casos traspasar el distrito interlineal, pues lo único que les está prohibido es ir á buscar el contrabando en lo interior. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Y la Direccion la transcribe á V. S. para su gobierno, y que con igual objeto la comunique á quienes compete, sirviéndose disponer que ademas se publique en el Boletin oficial de esa provincia. Zamora 28 de octubre de 1847.—José Valladares.

NUM. 921.

Por el Ministerio de Hacienda en 20 del corriente se dice á esta Intendencia lo que copio.

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Conformándome con el parecer del Consejo de ministros, y en vista de las razones que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en mandar que se suspenda hasta la resolucion de las Córtes la ejecucion de mi Real decreto de once de Junio anterior, sobre venta de bienes de Maestrazgos y Encomienas de las cuatro Ordenes militares, y de la de San Juan de Jerusalem.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 28 de Octubre de 1847.—José Valladares.

SUBDELEGACION DE RENTAS.

NUM. 922.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Julian Silva vecino del Pueblo de Mámoles de esta provincia, para que en el término de nueve dias se presente á disposicion de este Tribunal á rendir declaracion y demas que sean necesario en la causa formada contra él, Celestino Tejado y otros por contrabando de dos bultos de géneros: que si compareciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y los autos y demas diligencias que á él toquen se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán en su ausencia y reveldia y le pararán perjuicio Dado en Zamora 25 de octubre de 1847.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

NUM. 923.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Ignacio Calvo vecino de Pinilla de Fermoselle, para que dentro de nueve dias siguientes á esta fecha que por tercero y último término se le señalan, comparezca en este Tribunal á rendir declaracion indagatoria y á lo demas que sea necesario en la causa que contra él mismo y otros se sigue por aprehension de diez y siete libras de sal y dos sombreros de ilejítima procedencia; que si compareciese se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y los autos y demas actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 28 de octubre de 1847.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

PARTICULAR.

Habiendo determinado la empresa de diligencias de Madrid á Salamanca, establecer un ramal de este último punto á esta ciudad, no ha omitido medio alguno para que esto se logre con cuantas ventajas sean posibles á los Señores viajeros; asi es que en poco mas de sesenta horas y entre ellas algunas de descanso, harán su viage de este punto por Salamanca, Avila á Madrid; principiarán sus salidas desde el 3 del próximo Noviembre á las cuatro de la mañana y continuarán cada cuatro dias.

El despacho de billetes se halla situado en la Plaza de la Verdura, parador de Doña Antonia Calamita. Zamora 27 de Octubre de 1847.—Benigno Alonso de Torres.

El dia 26 de Setiembre último desapareció de la villa de Villarrin de Campos, una pollina propia de D. Baldomero Alaiz, vecino de San Martin de Valderaduey, cuyas señas son: alzada cinco palmos poco mas ó menos, edad tres años y cinco meses, pelo rucio, un poco estrellada y colada de trasera. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho D. Baldomero Alaiz.

Se prohíbe cazar en la dehesa titulada de Salinas sin el respectivo permiso de sus dueños ó administrador.